



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 12645/2009/CAB

**Sala II - CFP 12645/09**

**DE VIDO, Julio y otros  
s/sobreseimiento**

**Juzgado 11 - Secretaría 22**

//////////nos Aires, 11 de julio de 2017.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que las presentes actuaciones se elevaron a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación presentado por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, contra la decisión adoptada por el Sr. Juez de grado a fs. 1201/13, a través de la cual dispuso los sobreseimientos de Julio De Vido, Daniel Peralta, Francisco Anglesio y Mario Abel Díaz.

**II.** La recurrente, representada por los Dres. Sergio L. Rodriguez y María Andrea Garmendia Orueta, han desarrollado en extenso los motivos de agravio, exponiendo en detalle las medidas que, consideran, resultan ineludibles para avanzar en el conocimiento. Plantean además la necesidad de certificar en el fuero la existencia de causas donde se ventilen asuntos similares, requiriendo además la acumulación del expediente 4224/2017, por tratarse de los mismos hechos.

Ya en esta instancia, la defensa técnica de Francisco Anglesio, a cargo del Dr. José Luis Fabris, argumentó a favor de la homologación del criterio seguido por el *a quo*.

**III.** En orden al objeto del presente recurso, el **Dr. Martín Irurzun dijo:**

Poco tiempo atrás -el 28 de septiembre de 2016-, tuve ocasión de examinar las constancias de este sumario a partir del recurso deducido por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas a efectos de que se revisara una decisión de idéntico tenor al de la presente.

En esa oportunidad, expuse las razones por las cuales consideré prematura la desvinculación dispuesta, sustancialmente porque era el resultado de una sesgada evaluación de los hechos denunciados, encomendándose una decidida e integral profundización de la encuesta a efectos de ahondar debidamente sobre la totalidad de los hechos denunciados y sus circunstancias.



Pues bien. A la par que observo que no se han llevado adelante las diligencias sugeridas a título de ejemplo y entre muchas otras -entre las que se encuentran las solicitadas por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas-, un obstáculo aparece y se enfrenta al avance de la instrucción: la nueva parcialización de su objeto, esta vez de manos del Sr. Fiscal, a quien el *a quo* le delegó la pesquisa.

Es así que entiendo que las circunstancias fácticas evaluadas por el suscripto al resolver a fs. 1134/43 no han variado. Antes bien, a partir de la presentación efectuada por el Interventor del Yacimiento Carbonífero de Río Turbio y de los Servicios Ferroportuarios con terminales en Punta Loyola y Río Gallegos fs. 1174/81, acompañada del informe de Auditoría Integral YCRT y CTRT elaborado por la Sindicatura General de la Nación, el escenario efectivamente se ha visto modificado pero, ciertamente, no de la forma propuesta por el Sr. Fiscal ni de aquella resuelta por el Sr. Juez de grado sobre la base de un informe pericial que mereció de mi parte las objeciones que quedaron plasmadas en mi anterior intervención.

La ampliación de la denuncia, el contenido del informe de la Sindicatura General de la Nación y cuanto surge de la certificación de otros procesos en trámite de acuerdo a lo encomendado -conf. fs. 1165/7, correspondiente al expediente 7026/2016, actualmente acumulado al expediente 5218/2016-, impone la revocación de los sobreseimientos dictados y exige, sin dilaciones, un profundo análisis y la producción de todas las medidas necesarias para esclarecer debidamente los hechos.

Pero también, y por las mismas razones apuntadas al resolver en anterior oportunidad, se debe examinar la pretensión de la recurrente vinculada al trámite del expediente CFP 4224/2017.

Es en razón de ello que voto por revocar los sobreseimientos de Julio Miguel De Vido, Daniel Peralta, Francisco Anglesio y Mario Abel Diaz, y encomendar al *a quo* proceder conforme lo ya indicado.

Por su parte, el **Dr. Leopoldo Bruglia dijo:**

Analizada la cuestión traída a estudio, adhiero al voto del Dr. Irurzun, entendiendo por los mismos fundamentos que resulta





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2  
CFP 12645/2009/CA8

prematureo el pronunciamiento del *a quo*, en virtud que aún no se han agotado las medidas de prueba como para arribar a un pronunciamiento certero -sobreseimiento- respecto a las conductas imputadas en autos.

Resulta indispensable que, previo a efectuar un auto de mérito como el aquí cuestionado, el Juez de grado lleve adelante las diligencias propuestas por el apelante, y todas aquellas que considere pertinentes a los efectos de profundizar la investigación respecto a las irregularidades denunciadas en su totalidad.

Por último, coincido también con el voto que antecede respecto a examinar lo pedido por la recurrente vinculado al trámite de la causa CFP 4224/2017.

Por ello, y siendo que los agravios introducidos por la Procuraduría de Investigaciones Administrativas resultan atendibles, voto por revocar la resolución impugnada en todo cuanto dispone y fue materia de apelación, con el fin de profundizar la investigación en el sentido sugerido en el presente resolutorio.

En virtud de cuanto surge del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**REVOCAR** la resolución que obra agregada a fs. 1201/13 de la presente en cuanto dispuso los sobreseimientos de Julio Miguel De Vido, Daniel Peralta, Francisco Anglesio y Mario Abel Diaz, **DEBIENDO** el Sr. Juez de grado proceder conforme lo indicado en los Considerandos.

Regístrese, hágase saber y devuélvase.

MARTIN IRURZUN  
JUEZ DE CAMARA

LEOPOLDO BRUGLIA  
Juez de Cámara

LAURA VICTORIA LANDRO  
Secretaria de Cámara

Cn°39518; Reg n°43367



*Fecha de firma: 11/07/2017*

*Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: LEOPOLDO BRUGLIA, Juez de Cámara*

*Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, Secretaria de Cámara*



#226343#183670018#20170711124350741